Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0555

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Corrección CCR-15, Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Roxy [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 129/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 129/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Código Penal y 66.5 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión, así mismo al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted], Meritxell [redacted], [redacted], [redacted] y Perla Carpiel [redacted] como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho criminoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-00427 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el escrito de casación de fecha 5 de noviembre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de apelación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, de fecha 13 de septiembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado* [redacted], *y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado* [redacted], *está siendo asistido por la Defensa Pública.*

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Meritxell [redacted], [redacted], [redacted] y Perla Carpiel [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el petitorio del recurso de casación formulado por la barra de la defensa del recurso de* [redacted]*, sobre la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, por esta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea ratificada la condena penal de treinta (30) años impuesta al recluso* [redacted]*, por haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 305 del Código Penal dominicano, y 66 numeral 5 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas de Fuego, y que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que la misma sea ratificada en este tribunal de alzada, en virtud de que dicha sentencia reúne todas las cualidades que dieron lugar a la presente sentencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra*

la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513, el 13 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo contrario aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio.*** *Errónea determinación de los hechos respecto al uso del arma y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 (417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio.*** *Falta de motivación en la redacción de la sentencia (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, que:

> ***Primer Medio:*** *Que el tribunal a qua, al responder el medio establecido por la defensa técnica en su recurso de apelación, realizó una errónea determinación de los hechos, en atención a que el mismo estableció circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal a quo, como se puede observar en el considerando número 8 de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2024, (…)Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al responder respecto del medio de la errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, establece circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal de juicio, esto en relación al uso y porte de la supuesta arma de fuego que fuera utilizada por los imputados, en ese sentido, es de menester establecer lo único que se establece un uso de arma de fuego fue la testigo [redacted], situación que no se corrobora con otros elementos de pruebas. En ese orden de ideas, es de menester establecer que al momento de la Corte a qua, argumenta respecto de la vulneración de la ley de arma,*

precisa circunstancias de un imputado que, absuelto en sede de juicio ante la falta de suficiencia probatoria, fijando como hecho que este si tenía en posición el arma del occiso, cuando este no fue un hecho probado en sede de juicio. Así las cosas, en la verificación respecto al medio incoado por la defensa técnica, el mismo se extralimita en la fijación de los hechos al establecer que ciertamente hubo el uso del arma, sin embargo, conforme a los elementos de pruebas aportados esta premisa fáctica no pudo ser probada, en el sentido que no existe una corroboración respecto del uso de arma, sino que tal y como establecimos en el medio recursivo el tribunal a quo, utilizó mera presunciones a los fines calificar el hecho como vulneración de la ley de arma. En ese orden de ideas, la corte a qua debe de circunscribirse a los medios recursivos que son puesto en su consideración, tomando como punto de partida la verificación si los jueces del tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma que en este caso debió de observar, sin embargo, la corte a qua precisó circunstancias que no fueron dadas como probadas por el tribunal a quo. Tal y como se puede observar en el considerando número 8 de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00513 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2024. (…) Así las cosas, el tribunal a qua realizó una errónea determinación de los hechos, al precisar hechos que no fueron fijados por parte del tribunal a quo, sino que más bien sustentó otorgando validez a una premisa jurídica que no encuentra sustento en sí misma como es la Ley núm. 631-16, en el entendido, que el mismo no fue ocupado a ninguno de los imputados y mucho menos con nuestro asistido el imputado [redacted], que salió a relucir por una sola testigo la cual no se corrobora con otros elementos de pruebas, que el tribunal a quo únicamente

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

sustentó su probanza en mera presunciones que no salieron de elementos de pruebas con el carácter de suficiencia. ***Segundo Medio:*** *Que, en el presente proceso, la corte a qua al responder en relación al medio recursivo relativo inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución dominicana, inobservado por el tribunal a quo, no se puede verificar una respuesta concreta en relación al medio impugnatorio antes mencionado, decimos esto, en razón que la corte a qua, no realizó una debida subsunción en atención al vicio denunciando por el recurrente. Contrario a lo establecido por la corte a qua, no ofrece una respuesta concreta y saca de contexto el medio precisado por el recurrente, en atención, que precisa aspectos los cuales no fueron lo observado por el tribunal a quo, en el entendido, que la información que dio origen al acta de inspección de lugar no fue la persona del co imputado, el señor [redacted] sino la persona del imputado [redacted]. En esta línea de ideas, la corte a qua, sustenta dicha premisa en el atendido de un testigo [redacted] identificó al señor [redacted], como la persona que llevó a los agentes investigadores al lugar de los hechos, sin embargo, este entra en contra posición con el testigo [redacted] y del contenido de la propia acta de inspección de lugar de escena del crimen, que el tribunal a quo valoró en la sentencia que condenó al ciudadano [redacted] a una pena de treinta años, sustentando en una prueba obtenida de manera ilegal, en el atendido, que dicho elemento de prueba surgió (contrario a lo precisado por la corte a qua) de las declaraciones del imputado. En consonancia a lo anterior, la corte a qua al sacar de contexto la denuncia establecida por el recurrente incurre en una errónea aplicación de la*

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Constitución y de la norma procesal penal en lo relativo al principio de autoincriminación imputados fueron las personas que sirvieron como "guía" para el órgano persecutor a los fines de localizar los elementos de pruebas que sirvieron como sustento a la imputación realizada a nuestro asistido se vulneró el principio de no autoincriminación y el derecho de defensa. En ese sentido, al no dar respuesta precisa en relación al medio recursivo la corte a qua incurre en una falta en la motivación de la sentencia, toda vez, que no basta que la corte enuncie los medios y ofrezcan una respuesta, sino que debe estar sustentada en la debida motivación la cual debe tener las características de ser clara, completa, expresa, legítima y lógica. Las motivaciones esgrimidas por parte de la corte a qua carece de lógica, y con falta de claridad, en el atendido que no otorga una respuesta precisa en relación al medio establecido por el medio recursivo denuncia, en tanto, a la inobservancia de un principio de índole constitucional como lo es la no autoincriminación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) la Alzada observa que la conclusión a la que llegaron los juzgadores respecto a que el imputado recurrente sí estaba en posesión de un arma al momento de los hechos, se debe a varias inferencias lógicas, a saber: a) la testigo señora [redacted], en sus declaraciones testimoniales identifica al recurrente y expresa que éste portaba un arma con la cual fueron encañonados tanto ella como el señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(el occiso) (…) Que como se advierte la testigo es enfática en su afirmación, que fue creída por el Tribunal a quo y por esta Corte, de que el recurrente sí portaba un arma en el momento de ocurrencia de los hechos. b) que si bien al imputado no se le ocupó durante su arresto ningún arma de fuego, ello se debió a que el mismo fue arrestado tiempo después de la ocurrencia de los hechos, pero ello no significa que esto constituya un motivo válido para no creer que portaba un arma de fuego, máxime que las declaraciones de la testigo presencial de los hechos, acompañaba a la víctima mortal y sus declaraciones fueron claras, coherentes y sin contradicciones, apreciándolas el Tribunal de Instancia y esta Corte, como creíbles; que por otra parte, reposa en la glosa procesal un acta de registro y arresto contra otro de los imputados (que resultó absuelto por el Tribunal de juicio), que da cuenta de que a éste se le ocupó un revólver, varios días después del hecho de sangre, que resultó ser el de la víctima mortal, el cual según se indica en el acta de acusación fue entregado por uno de los autores del referido hecho en el que perdió la vida el señor [redacted]; que si bien este imputado no resultó condenado, es más que claro que el arma de fuego de la víctima llegó a su poder de manos de los que resultaron condenados, con lo que se prueba que éstos estuvieron en posesión además del revólver de la víctima, de una pistola, con la cual los amenazaban tanto a ella, como al señor Cabrera, según lo que declara la testigo [redacted], que así las cosas, se rechazan los argumentos expuestos por la parte recurrente, en el punto que se examina, por falta de fundamento.(…) Que habiendo la Corte hecho las observaciones que se plantan en el párrafo anterior a éste, es necesario dar por establecido, que los juzgadores dieron como

probado la planificación de los hechos por parte de los imputados -entre ellos, el recurrente- de la valoración de las declaraciones de la testigo, cuyo testimonio critica el recurrente, ya que no es tarea de un testigo cuando depone, establecer en detalles cuestiones técnicas, como lo sería articular cuales circunstancias de las narradas en su declaración, constituyen una agravante o no, como pretende el recurrente, siendo esta tarea exclusivamente de los jueces que entienden de la causa. Que por otra parte, se desprende claramente de la prueba desahogada en el juicio de fondo que los imputados planificaron sus acciones antes de cometer los hechos, ello así, porque según lo que declaró la testigo [redacted], los imputados le hicieron creer a la víctima que le venderían un terreno, es con esta mentira que éste se traslada hacia La Romana, en compañía de la propia testigo y que recogen a uno de los imputados en San Pedro de Macorís y proceden a dirigirse hacia allá; que también se puede establecer que los imputados se proveyeron de armas y existe en la glosa procesal prueba suficientes que dan cuenta de llamadas telefónicas entre el occiso y otras personas que resultaron ser sospechosas y que luego fueron puesta bajo arresto para el seguimiento de las investigaciones, así como que se presentaron en el juicio otros elementos utilizados por los encartados para llevar a cabo los hechos por los cuales se les juzgó y condenó. (…) Que a esta Corte no le quedan dudas de que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación y valoración de las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio de fondo y que sí motivaron las razones por las cuales arribaron a la conclusión de que el imputado recurrente cometió el crimen de homicidio agravado, así las cosas, se rechazan los argumentos expuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la parte recurrente por falta de fundamentos. (…) Que esta Corte observa que el recurrente saca de contexto lo expuesto por el Tribunal a quo, en lo que tiene que ver con la crítica al acta de inspección de la escena del crimen, en efecto, el recurrente aduce que los juzgadores debieron excluir el acta de inspección de la escena del crimen porque según afirma es una actuación ilegal porque el imputado recurrente fue cuestionado sobre su participación en el hecho que se investigaba (…) contrario a lo afirmado por el recurrente, el testigo indica claramente que quien los lleva al lugar de los hechos es [redacted] y no el recurrente [redacted], por lo que en este punto comete un yerro el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de los argumentos que forman parte del primer medio de impugnación presentado por el imputado recurrente [redacted], se infiere que su inconformidad se centra, en la respuesta dada por la corte a la crítica que este presentó sobre la configuración del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. Y es que, según el recurrente, la Corte *a qua* al responder la indicada queja, realizó una errónea determinación de los hechos, pues se

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

extralimitó en la fijación de los hechos al establecer el uso de arma bajo circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal de primer grado, relacionadas a un imputado que fue absuelto en sede de juicio ante la falta de suficiencia probatoria, fijando como hecho que este si tenía en posesión el arma del occiso, sin embargo, la única que detalló un uso de arma de fuego fue la testigo [redacted], pero no se corroboró con otras pruebas, ni existe una corroboración respecto al mismo. Que este ilícito fue sustentado en meras presunciones que no salieron de elementos de pruebas con el carácter de suficiencia, en tanto, que a este ni a los demás coimputados les fue ocupada armas.

4.3. De entrada, se hace prudente indicar que, el imputado recurrente [redacted] fue declarado culpable en sede de juicio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 66.5 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma, pues este, de acuerdo al tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, usando armas de fuego se asoció ilícitamente con el coimputado [redacted] para asesinar al hoy occiso [redacted], por ello, se les condenó a cumplir una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de treinta (30) años de reclusión.

4.4. En torno a la crítica planteada, el análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que la alzada en aras de confirmar el tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, retenido por el tribunal de primer grado, sostuvo que la testigo [redacted] al momento de declarar en sede de juicio, no solo identificó al imputado recurrente [redacted] como coautor de los hechos, sino que además, expresó que este portaba un arma con la cual, dicha deponente y el occiso [redacted] fueron encañonados, previo al asesinato de este último.

4.5. En suma al argumento anterior, se aprecia que otro aspecto destacado por la Corte *a qua* para validar el tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego es cuando señala que: *(…) reposa en la glosa procesal un acta de registro y arresto contra otro de los imputados (que resultó absuelto por el Tribunal de juicio), que da cuenta de que a este se le ocupó un revólver, varios días después del hecho de sangre, que resultó ser el de la víctima mortal, el cual según se indica en el acta de acusación fue entregado por uno de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los autores del referido hecho en el que perdió la vida el señor [redacted]*; que si bien este imputado no resultó condenado, es más que claro que el arma de fuego de la víctima llegó a su poder de manos de los que resultaron condenados, con lo que se prueba que estos estuvieron en posesión además del revólver de la víctima, de una pistola, con la cual los amenazaban tanto a ella, como al señor Cabrera, según lo que declara la testigo* [redacted] *(…).*

4.6. Lo que se extrae de dicho fundamento es que, para la Corte *a qua*, el arma de fuego tipo revólver que se le ocupó al ciudadano [redacted] (a) Bola, descargado del hecho en cuestión, y que alegadamente le fuera entregada por unos de los imputados, era propiedad de la víctima [redacted], y que, junto a otra pistola, fueron utilizadas para amenazar a la testigo [redacted] y al occiso, llegando a la conclusión de que los imputados tenían posesión de ambas armas de fuego.

4.7. Sin lugar a dudas, y observados los hechos probados en sede de juicio, el razonamiento ligado al ciudadano [redacted] (a) Bola, y la ocupación del arma de fuego alegadamente propiedad de la víctima [redacted], no fue parte de la retención fáctica allí fijada para dar como probado el tipo penal que nos ocupa, tal y como se advierte en el fundamento jurídico núm. 26.2, página 37 de la sentencia penal dictada

en juicio, lo cual, es una apreciación valorativa o comprobaciones de hechos que dista del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la retención de este ilícito, pues allí lo que se retuvo es que la testigo [redacted] es quien desvela la supuesta utilización de armas para consumar el ilícito que nos ocupa.

4.8. Además de lo antes explicado, vale destacar que, tal y como lo reconoció la alzada, el ciudadano [redacted] (a) Bola, fue descargado, en sede de juicio, del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; único ilícito que le fue endilgado de conformidad con la resolución núm. 197-1-SRES-2021-043 de fecha 11 de mayo de 2021 contentivo de auto de apertura a juicio, pues el arma de fuego tipo revólver, marca Arcus, calibre 38mm, serie 582905 que le había sido ocupada al momento de ser detenido por el caso que nos ocupa, careció de valor probatorio en la sede correspondiente.

4.9. Se quiere con ello significar que si bien, hay un señalamiento por parte de la testigo [redacted] de que el hoy recurrente [redacted] junto al co imputado [redacted] supuestamente encañonaron a dicha declarante y al occiso [redacted]

Beltrán con el arma de fuego tipo revólver enteramente descrita, también es cierto que, estamos ante un proceso donde la persona que, según el órgano acusador, tenía posesión de la indicada arma fue absuelta tras carecer de valor el único medio probatorio que podría sustentar la configuración de la descripción típica consignada en las disposiciones legales de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; aún más, de acuerdo a las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], como médico forense del Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif) quien participó en el levantamiento del cadáver de [redacted], y formó parte del equipo médico que estructuró la necropsia RE-A199/2019, las fracturas craneales que el occiso tenía: "…pudo haber sido en caso que lo tiraran en un hoyo".

4.10. Por tanto, y conforme a las consideraciones anteriores, mal podría esta Corte de Casación dar aquiescencia a las argumentaciones jurídicas presentadas por la Corte *a qua* para confirmar la retención por parte del tribunal de juicio del porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en contra del ahora impugnante [redacted], en ausencia de insumos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios que permitan extraer como cierto y creíble que este último, junto al coimputado [redacted], haya hecho uso de algún arma para consumar el asesinato de [redacted].

4.11. Sobre la cuestión que se examina, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[1].

4.12. Por ello, a los efectos del análisis anterior, tal y como lo afirma el recurrente [redacted], no fue correcta la retención y confirmación del tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, a cargo de este.

[1] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en Fecha: 28 de febrero de 2023 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En la especie, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede acoger el medio que se examina, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se excluye el tipo penal de porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados retenido contra el imputado recurrente [redacted], como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

4.14. En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] argumenta que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta correcta ni precisa, tampoco subsumió debidamente la crítica que se le había planteado relativas a la inobservancia del artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana.

4.15. En tanto, de acuerdo al impugnante, la alzada sacó de contexto el alegato que se le propuso, puesto que, ese segundo grado afirmó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado [redacted] fue la persona que llevó a los agentes investigadores al lugar de los hechos, sin embargo, este entra en contraposición con el testigo [redacted] y con el contenido de la propia acta de inspección de lugar de escena del crimen, ya que la información que dio origen a dicha acta no fue la persona del co imputado, [redacted] sino la persona del imputado [redacted]; es por ello, según el recurrente, que el acta indicada fue una prueba obtenida de manera ilegal, al surgir de las declaraciones del imputado.

4.16. Así las cosas, entiende el impugnante que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la Constitución y de la norma procesal penal en lo relativo al principio de autoincriminación, y que no solo se vulneró dicho principio sino también, el derecho de defensa.

4.17. Con respecto a la supuesta ilegalidad del acta de inspección de la escena del crimen de fecha 3 de septiembre de 2019, esta sede observa que este reclamo fue planteado ante el tribunal de juicio, en cuya sede se estableció que:

> *Al verificar la nota informativa que contiene la referida acta de la escena de crimen, si bien se advierte que uno de los imputados confiesa haber tenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte en el hecho, no consta que confesase dónde se encontraba el cadáver de [redacted], por lo que, si bien en declaraciones de testigo se ha dicho que uno de los imputado aportó el lugar donde se encontraba la víctima, no se observa en esta prueba, por tanto, esta no depende de ninguna confesión que haya tenido como resultado el hallazgo. En esas atenciones ese pedimento es desestimado[2].

4.18. No conforme con este razonamiento, el ahora recurrente en casación presentó su queja al tribunal de alzada, por ello, el segundo grado, posterior a examinar la postura del *a quo*, así como reevaluar las declaraciones aportadas por los agentes policiales [redacted] y [redacted] en sede de juicio, sostuvo en el fundamento jurídico núm. 16 de su decisión que:

(…) el recurrente saca de contexto lo expuesto por el Tribunal a quo, en lo que tiene que ver con la crítica al acta de inspección de la escena del crimen, en efecto, el recurrente aduce que los juzgadores debieron excluir el acta de inspección de la escena del crimen porque según afirma es una actuación ilegal porque el imputado recurrente fue cuestionado sobre su participación en el hecho que se investigaba (…) contrario a lo afirmado por el recurrente,

[2] Fundamento jurídico núm. 26.2, página 37 de la sentencia penal núm. 129/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testigo indica claramente que quien los lleva al lugar de los hechos es [redacted] *y no el recurrente* [redacted]*, por lo que en este punto comete un yerro el recurrente.*

4.19. Esta Corte de Casación, luego de analizar ambos razonamientos, de cara a la crítica enarbolada por el imputado recurrente [redacted], hemos comprobado que este no lleva razón, pues lo razonado en sede de juicio es lo que válidamente pudo extraerse del contenido del acta de inspección de la escena del crimen de fecha 3 de septiembre de 2019 aportada como prueba a cargo, en tanto, que en la misma, además de detallarse el lugar del evento, la ubicación y levantamiento el cadáver del ciudadano [redacted] en estado de descomposición, el detalle preliminar de las heridas sufridas, las actuaciones policiales realizadas al efecto, los agentes participantes y las evidencias colectadas, se precisó en la misma que las heridas observadas en el cuerpo del occiso, fueron ocasionadas por el imputado [redacted] y que dicho encargado: "(…) al ser cuestionado verbalmente admitió haber cometido el hecho junto a un tal Jordan y/o El Ingeniero (…)", pero, tal y como lo especificó el tribunal de juicio, no se verifica que este haya indicado a los agentes el lugar exacto donde se encontraba el cadáver.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.20. Dentro de este orden de ideas, se advierte que la Corte *a qua*, además de dar validez al razonamiento del tribunal de juicio, explicó con mayor abundamiento, que el ahora recurrente no fue la persona que ayudó a los agentes a ubicar el lugar precisado en el acta de escena del crimen, para luego dar como comprobado la ubicación del cadáver del [redacted], pues ello pudo extraerse, no solo del examen al acta cuestionada, sino también, de las declaraciones aportadas por el agente policial y testigo, [redacted], quien precisó, como bien lo expuso la Corte *a qua* que: "quien nos lleva es uno de los implicados. (El moreno con la mascarilla "[redacted]")".

4.21. Resulta claro que las declaraciones aportadas por el agente [redacted] no entran en contradicción ni con el acta cuestionada, ni con el testimonio aportado por el agente [redacted], como refiere el impugnante, pues este testigo, tal y como observaron las instancias que nos preceden, explicó que realizaron como 4 interrogatorios a (Gui, Jordán El Ingeniero, al Gringo (Domingo, testigo de este caso), la señora Niurka), y que en los mismos estaban presentes un abogado de la parte imputada, un fiscal, y otros policías que no firmaron, pero escucharon. Indicó además que: "El fiscal la firmó, yo también lo firmé, el abogado de los imputados firmó". Y que en cuyos interrogatorios se pudo

determinar el móvil del evento ilícito, así como otros aspectos propios del hecho, no así, quién o quiénes dirigieron a los agentes al lugar donde fue encontrado el cadáver del occiso [redacted].

4.22. En tanto, la ilegalidad promovida por alegada violación al principio de no autoincriminación, no se configura en el presente caso, como al efecto fue comprobado por las instancias que nos ocupan, al igual como lo ha advertido esta Corte de Casación, pues la instrumentación de la prueba procesal cuestionada no fue como consecuencia de las declaraciones o admisión verbal de parte del ahora recurrente, pero además, dicha acta no fue la única prueba ponderada para sustentar su condena; tampoco lleva razón el recurrente al afirmar vulneración al derecho de defensa puesto que, dicho impugnante tuvo la oportunidad de hacer los reparos sobre las pruebas presentadas, básicamente el acta que nos ocupa. En tal sentido, esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas.

4.23. En conclusión, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar la existencia de falta de motivación en la redacción de la sentencia, puesto que, en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, previo a confirmar la decisión de primer grado. En ese sentido, la alzada estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado [redacted] por el tipo penal retenido; por consiguiente, procede el rechazo del medio casacional de que se trata, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, casa sin envío la decisión ahora impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, en consecuencia, procede a excluir del presente caso, el tipo penal de porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Exp 197-20-00141BIS
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Relacionados endilgado el imputado recurrente [redacted], quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]